

**LA PRESCRIPCIÓN COMO FORMA DE EXTINGUIR LAS ACCIONES EN
SEGUROS Y EN EL SISTEMA DE RIESGOS PROFESIONALES EN
COLOMBIA**

LIDIA ADRIANA JIMENEZ MEDINA

UNIVERSIDAD DE LA SABANA
INSTITUTO DE POST GRADOS FORUM
ESPECIALIZACIÓN EN SEGUROS Y SEGURIDAD SOCIAL
CHÍA, CAMPUS UNIVERSITARIO
2011

LA PRESCRIPCIÓN COMO FORMA DE EXTINGUIR LAS ACCIONES EN SEGUROS Y EN EL SISTEMA DE RIESGOS PROFESIONALES EN COLOMBIA

El poner un término justo y equitativo a las acciones o excepciones que pueden presentar las partes que intervienen en la celebración de contratos de seguros ya sean de tipo social o privado, para hacer efectivos los derechos que se deriven de los mismos, permiten que las consecuencias jurídicas en ocasiones inesperadas, muchas veces puedan ser concluidas por la aplicación del fenómeno de la prescripción, antes de que el inicio de las mismas puedan generar otra clase de controversias, haciendo ventajosa la conveniencia de limitar en la temporalidad las acciones pertinentes para acceder a las coberturas y/o derechos convencionales pactados; o por el contrario extinguirlos dando un término razonable para ello, que produce igualmente resultados legales con el sólo transcurso del tiempo, ya que una acción oportuna proporciona consecuencias no sólo justas y equitativas sino proporcionales con la realidad, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Es precisamente frente a la extinción de las relaciones jurídicas en donde la oportunidad vista desde el plano temporal, se convierte en una condición relevante para el ejercicio del derecho encaminado a la eficacia de la acción, buscando así producir los resultados esperados para la cual fue concebida, pues la omisión de la misma ligada al transcurso del tiempo cobra importancia en el sentido de producir consecuencias jurídicas sin la necesidad de que se le sumen otras circunstancias, haciendo que una acción diligente sea adecuada para dar pie a la construcción de otros escenarios legales idóneos al contexto en el que se desarrollan.

La desinformación acerca de la figura de la prescripción, aunada a la existencia de muchas normas que se refieren a su aplicación, crean frecuentemente interrogantes encaminados a la necesidad de una definición y explicación exacta de por qué, con el sólo paso del tiempo, la exigencia de un derecho puede convertirse en una obligación meramente natural, facultando en éste caso a la parte favorecida a ceder o no en la concesión del beneficio, sin que la negativa al mismo vulnere los “principios mínimos fundamentales”, enmarcados en la Constitución Política de Colombia y las leyes especiales que rigen el tema de Seguros y Riesgos Profesionales en Colombia.

La aplicación de la figura de la prescripción como forma de extinguir las acciones que emanan de las leyes que rigen la sociedad, es muy antigua y se define como “La oportunidad en el Derecho. Cuando los romanos manifestaron que el tiempo rige el acto jurídico, *tempus regit actum*, señalaron el sentido de la oportunidad de ejercer la acción, pues el tiempo determina el adecuado ejercicio de ésta, con el fin de que el derecho siempre sea no sólo lo justo y equitativo, si no proporcionado con la realidad, de acuerdo con las circunstancias de tiempo modo y lugar”¹.

Una concepción más actual de la misma, determina ésta figura como “un instituto jurídico por el cual el transcurso del tiempo produce el efecto de consolidar las situaciones de hecho, permitiendo la extinción de los derechos o la adquisición de las cosas ajenas”², que sin perder el fundamento jurídico de adquirir lo justo, en el tiempo justo, enmarca hoy la prescripción en el plano legal colombiano, tanto general como en algunas normas especiales del plexo jurídico como son: El artículo 18 de la Ley 776 de 2002, el artículo 1081 del Código de Comercio y el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y Procedimiento Laboral.

Aunque el mencionado cúmulo de normas está encaminado hacia un mismo objetivo, que es evitar que la extemporaneidad del ejercicio de la acción cause un suspenso injustificado en todas las obligaciones que se generan para la otra parte, obviando la incertidumbre, congestión, detrimento económico, y protegiendo el debido proceso, sin menoscabar los principios mínimos fundamentales desde el punto de vista jurídico, tiene matices diferentes muy puntuales frente a la aplicación temporal en Riesgos Profesionales y en los seguros privados como tal, ya que aún cuando ambos son seguros sus fuentes originarias son distintas y por lo tanto su impacto también lo es.

La figura de la prescripción en aplicación al campo social, fue introducida en las normas que rigen el Sistema de Administración de Riesgos Profesionales mediante el artículo 37 de la Ley 90 de 1946, que fijaba un término de 4 años para el reconocimiento de Pensiones y 1 año para el resto de prestaciones económicas que se habían establecido de acuerdo a cada contingencia.

Luego, con el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, se estableció que las acciones inherentes a los temas de Riesgos Profesionales, prescribirían en tres años, término que se empezaría a contar desde la fecha en que el derecho se hubiere hecho exigible; igualmente el Decreto 1848 de 1969, en su artículo 102,

¹ NARANJO MESA VLADIMIRO. Magistrado Ponente. Corte Constitucional: Sentencia C – 072 del 23 de febrero de 1994, p. 5.

² Wikipedia – internet 2010.

fue redactado en el mismo sentido.

Finalmente, el artículo 37 de la Ley 90 de 1946, fue derogado, por el artículo 67 del Decreto 433 de 1971 y actualmente se encuentra vigente para el tema de reconocimiento de prestaciones económicas en el Sistema de Riesgos Profesionales, el artículo 18 de la Ley 776 de 2002, establece que la prescripción en cuanto a mesadas pensionales es de tres años y para el resto de prestaciones económicas, de uno, sin que su uso vaya en contra del debido proceso y las normas generales, ya que su esencia por demás de carácter subjetivo, permite que sólo sea aplicada a aquellos que pudiendo ejercer su derecho no lo hagan prudencialmente, protegiendo el ejercicio de las acciones a los incapaces y a los que se encuentran en imposibilidad de hacerlo, tal como lo señala el artículo 2530 del Código Civil.

Respecto a los contratos de seguros, aún cuando en la actualidad es un tema que no tiene una normatividad robusta, el artículo 1081 del Código de Comercio Colombiano establece dos clases de prescripción a saber: La prescripción ordinaria de 2 años y la prescripción extraordinaria de 5 años.

La evolución de las “formas” de prescripción que son aplicadas hoy al seguro privado, contemplan factores de carácter subjetivo y objetivo al mismo tiempo, de compleja interpretación, lo que lleva a realizar el estudio a partir de lo que en su momento el legislador conjeturó para el uso de la figura empleada en planos distintos, para momentos distintos

La prescripción bifronte (ordinaria-extraordinaria), introducida por el legislador de 1971, en el artículo 692 del Código de Comercio derogado, ninguna distinción presentaba entre las dos especies de prescripción.

La reforma vinculó la prescripción ordinaria al factor subjetivo, al disponer que los 2 años para ésta corren desde el momento “en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción”; al paso que ató al factor objetivo la prescripción extraordinaria, en tanto ordenó que el término de 5 años, previsto para ella, comienza a partir del momento en que “nace el respectivo derecho³”.

³ BECHARA SIMANCAS NICOLÁS, Magistrado Ponente, Sentencia 5360 de mayo 3 de 2000; CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA, Expediente 5360 Santafé de Bogotá, Distrito Capital, tres (3) de mayo de dos mil (2000). p. 3.

Frente a lo considerado, era crucial el hecho de que a la vez de dar un equilibrio a las situaciones jurídicas incursas en el fenómeno prescriptivo, se buscaba la conveniencia de la aplicación para las partes, que intervienen en este tipo de contratos.

Al establecer dos maneras de extinguir las acciones en los contratos de seguros privados, se hizo igualmente necesario instituir, la forma adecuada de aplicación para cada clase de prescripción y es así como se determina que la “Prescripción ordinaria”, al tener un perfil subjetivo, es aquella que debe contarse a partir del momento en el cual se tiene conciencia del derecho que da nacimiento a la acción. No corre contra los incapaces. En este orden, la prescripción ordinaria fijada por el artículo 1081 del Código de Comercio, en su primer inciso, empieza a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debió tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción ordinaria es distinta en cada caso concreto, pues su naturaleza subjetiva, se allana a características particulares como son, la clase de acción interpuesta, quién es el titular y el momento en el cual nació el respectivo derecho demandado, algo muy pormenorizado si se tiene en cuenta que lo que se busca es el equilibrio armónico del desarrollo de la actividad aseguradora, sin resquebrajar la seguridad jurídica que se ha mencionado con anterioridad.

Frente a la prescripción extraordinaria, el término impuesto es de cinco (5) años, corre contra toda clase de acciones y en contra de cualquier persona, sin importar su condición de incapacidad, afinando así por el legislador que “se produce en todos los casos, o sea, aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento del hecho en cuestión... en caso de duda en la aplicación de una u otra prescripción debería acudir a la extraordinaria”⁴ Ibid p. 3, buscando definir las acciones derivadas de la celebración de un contrato de seguro, en un tiempo prudencial, cierto y razonable, sea a favor del beneficiario, tomador, asegurado o asegurador, que en caso de negligencia, en su revelada condición objetiva, correrá en contra de cualquier persona o situación jurídica que se anteponga extemporánea a su aplicación.

“Es importante resaltar que la prescripción extraordinaria es una figura atípica, contrario a la cotidianidad de un significativo número de naciones, creada bajo una corriente absolutamente objetiva, siendo para el efecto, “...tabla rasa de aquel acerado y potísimo

⁴NICOLÁS BECHARA SIMANCAS, Magistrado Ponente, Sentencia 5360 de mayo 3 de 2000; CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA, Expediente 5360 Santafé de Bogotá, Distrito Capital, tres (3) de mayo de dos mil (2000). p. 3.

axioma de raigambre romana, conforme al cual “contra quien no puede ejercitar una acción no corre la prescripción” (contra non valentem agere, non currit praescriptio), también conocido a través del enunciado jurídico: “la acción que no ha nacido, no puede prescribir” (actionis nondum natae, non praescribitur), postulado éste que tiene como plausible cometido el garantizar que el término respectivo se inicie a partir de que la acción, siendo cognoscible por parte del interesado, pudo ser ejercida, eliminando por tanto, de raíz, la posibilidad de que una acción prescriba sin que el interesado, incluso, se haya enterado de su previa existencia. Como lo expresa M. Planiol, no sería consecuente, desde esta perspectiva, “... que el derecho se perdiera antes de haberlo podido ejercer, lo que sería tan injusto, como absurdo” (Traité élémentaire de Droit Civil, L.G.D.J., París, 1912, pág. 210)⁵, Ibid p. 4.

Al delimitar el campo de aplicación de la prescripción tanto en el seguro de carácter social como en el de carácter privado, es disímil teniendo en cuenta que aun cuando la figura es en sí un Instituto de orden público, la diferencia radica en los momentos y/o situaciones que se deben ejercitar las acciones correspondientes, el titular que encabeza dicha acción y el carácter extraordinario que configura el fenómeno prescriptivo en el seguro privado, marcando una diferencia si se tiene en cuenta que frente a los Riesgos Profesionales, la extinción del derecho puede ser suspendido, mientras que en el seguro privado aunque el principio funciona igual al de Riesgos Profesionales, el carácter de extraordinario confina a que todas las acciones fenezcan en un tiempo máximo de cinco años ya que ni siquiera la calidad que ostente el titular del derecho que pueda ejercer la acción es óbice para detener este tipo de prescripción.

Ahora en cuanto la particularidad de cada forma de prescribir se tiene que, en cuanto a Riesgos Profesionales, ésta tiene dos enfoques que dan la partida para la materialización del Derecho y por ende la definición del término prescriptivo para iniciar las acciones tendientes a reclamar el derecho adquirido.

El primero de ellos, se enmarca justo en el momento de la ocurrencia de la contingencia, llámese Accidente de Trabajo o Enfermedad Profesional. Cada una tiene una particularidad distinta pues frente al primer evento, para que éste se configure, debe aceptarse que los hechos por los cuales ocurrió el insuceso dependió directamente con ocasión del ejercicio profesional para el cual fue contratado el trabajador que es el titular del derecho, para ésta aceptación por parte de la aseguradora, el titular ya sea de manera directa o en calidad de beneficiario cuenta con tres años a partir de la ocurrencia del derecho para realizar

⁵ NICOLÁS BECHARA SIMANCAS, Magistrado Ponente, Sentencia 5360 de mayo 3 de 2000; CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA, Expediente 5360 Santafé de Bogotá, Distrito Capital, tres (3) de mayo de dos mil (2000). p. 4.

los trámites necesarios con el fin de obtener la calificación de origen. Éste plazo es tomado del artículo 468 de Código Laboral, debido a que en ésta materia existe un vacío legal frente al tema del origen del evento. Cosa que no ocurre frente a las prestaciones económicas derivadas del siniestro aceptado como profesional pues ellas encuentran cabida en el artículo 18 de la Ley 776 de 2002, que establece la prescripción de las acciones encaminadas al reconocimiento económico del derecho.

En este caso, se hacen concretamente dos distinciones frente al manejo del fenómeno prescriptivo; frente a la calificación del evento, la norma es referida del plexo jurídico general, y va encaminada al reconocimiento de la prestación económica denominada “Pensión de Sobrevivientes”, que se encuentra enmarcada legalmente en el artículo 9º de la Ley 776 de 2002. La ejecución de la acción se encuentra en cabeza de los beneficiarios del causante, los cuales a partir de la ocurrencia de los hechos tienen tres años para gestionar ante los entes correspondientes la calificación del origen del evento. Una vez vencido éste término, sin que haya sido interrumpido con el ejercicio de la acción, cesa la obligación de la aseguradora de realizar la calificación del siniestro, imposibilitando así mismo la reclamación de las prestaciones económicas que corresponden a “Auxilio Funerario” y “Pensión de Sobrevivientes” como tal.

Una vez realizada la calificación, atendiendo a las prestaciones económicas derivadas del hecho fatal, se encuentran las mesadas pensionales y el ya mencionado “Auxilio Funerario”. En cuanto las mesadas pensionales, si bien cierto estriban de un derecho que por esencia es de carácter imprescriptible y de carácter vitalicio, el límite temporal para acceder a su reclamación y hacer efectiva la obligación en cabeza de la aseguradora, se encuentra fijado en el literal a), del artículo 18 de la Ley 776 de 2002 y corresponde exactamente a los mismos tres (3) años, fijados para determinar el origen, e igualmente contados a partir de la fecha en la cual ocurrió el evento. Pasado éste término, y aun cuando se mantiene el derecho pensional de manera vitalicio, las mesadas en caso de no reclamarse empiezan a expirar, liberando a la Entidad, de la obligación económica, salvaguardando como ya se ha dicho anteriormente la seguridad jurídica que brinda el Estado frente al ejercicio del titular del derecho así este sea inoportuno.

No ocurre lo mismo frente a la Pensión de Invalidez, pues su origen se funda en dos momentos distintos, sea por la ocurrencia de un Accidente de Trabajo, o por el diagnóstico de una Enfermedad Profesional, lo cual conlleva a una aplicación distinta de la acción prescriptiva. Mientras que en la primera el fenómeno prescriptivo tendrá cabida desde el momento mismo de la ocurrencia de los hechos, en la segunda debido a que influyen factores de riesgo que pueden o no

llegar a influir en la salud del trabajador y asociado al tiempo de exposición, su materialización es de carácter subjetivo, condicionando el momento de la ocurrencia del evento a la realización de un diagnóstico que defina la fecha “posible”, en la cual se empieza a configurar el evento.

Determinado el momento de la configuración del evento, una vez culminada la rehabilitación, calificada la Pérdida de Capacidad Laboral, sin importar que esta sea derivada de un Accidente de Trabajo o una Enfermedad Profesional, y surtido el trámite de notificación al interesado, si el caso corresponde a una “Pensión de Invalidez”, la prescripción será igual a la aplicada en la “Pensión de Sobrevivientes” en el sentido de que el derecho NO prescribe, pero si las mesadas pensionales.

En caso de que la Pérdida de Capacidad Laboral, corresponda a una indemnización por Incapacidad Permanente Parcial, el interesado tendrá un (1) año, para hacer valer su derecho prestacional ante la Administradora de Riesgos Profesionales, a partir de la fecha de notificación y una vez el dictamen médico laboral se encuentre en firme, conforme a lo contemplado en el literal b) del artículo 18 de la Ley 776 de 2002, entendiéndose que lo que allí se define es la clase de prestación económica a la cual puede acceder como consecuencia de la Pérdida de Capacidad Laboral.

Frente al Auxilio Funerario, el término es de un año, el cual corre a partir del “momento en que se le define el derecho al trabajador”, entendiéndose que éste término se cuenta a partir de la ocurrencia de los hechos o sea del fallecimiento del afiliado, tal como se aplica en la “Pensión de Sobrevivientes”, fundado en que siendo oficiosa la investigación de determinación del origen del accidente por parte de la aseguradora, es obligación del titular de la acción, realizar los trámites necesarios para exigir lo que por derecho le es debido en un término prudencial, ya que de otra forma *cesará la obligación de la Administradora frente a la cobertura de la contingencia, hincada en los términos señalados en la ley.*

Por último la prescripción establecida para la prestación Incapacidad Temporal, también determinada en un año, a partir de su expedición, cimentando la plena potestad que tiene el legislador para “precisar unos **límites temporales**, dentro de los cuales es imperioso que el interesado haga valer sus derechos”⁶, por lo cual existe duda en cuanto a que el propósito contenido en el literal b)., del artículo 18 de la Ley mencionada anteriormente, lejos de vulnerar y desconocer los principios constitucionales, legales y demás que se deriven de la aplicación de ésta figura,

⁶ ESCOBAR GIL RODRÍGO. Corte constitucional. Sentencia C- 624 de 29 de julio de 2003. S.p.i.

pretende generar condiciones que propugnen por la seguridad jurídica, que es lo que finalmente se propende al fijar términos prudenciales, dentro de los cuales los interesados puedan hacer efectivo el beneficio que les es propio, acorde con los principios de inmediatez y prontitud.

Es relevante comprender para el estudio del fenómeno de la prescripción lo que quiso decir el legislador con la expresión “definir el derecho al trabajador”, pues es un precepto de difícil comprensión si se tiene en cuenta que la definición de éste, como se vio anteriormente, sucede en momentos distintos. Es así como esta definición se encuentra ligada totalmente a la fuente del evento, sea Accidente de Trabajo o Enfermedad Profesional y al tipo de prestación económica que corresponda, de tal suerte que éste vacío jurídico se supla con las normas que regulan y desarrollan todo el tema de Riesgos Profesionales y la jurisprudencia, aun cuando el tipo de Sentencias analizadas sean de carácter *Interpartes*, porque proporcionan un estudio nutrido de los temas escuetos en la Ley, que junto con la Doctrina, llegan a ser una gran herramienta para la práctica en cuanto Administración de Riesgos Profesionales se refiere.

En lo correspondiente a la prescripción en seguros, siendo necesario que se definan en tiempo las obligaciones que se encuentran en cabeza de las partes, dentro del ordenamiento jurídico que rige la materia el artículo 1081 del Código de Comercio establece el término de dos (2) años para referirse a la prescripción ordinaria y cinco (5) años para la extraordinaria. Una vez adoptadas estas dos clases de prescripción, el legislador mantuvo las características dadas a la prescripción civil, dotando a la prescripción ordinaria de subjetividad y a la extraordinaria de una esencia objetiva, elemento fundamental e indudable de la prescripción adquisitiva consagrada en el artículo 2527 del Código Civil Colombiano.

El carácter extintivo dado a la prescripción extraordinaria, la expone el legislador mediante sentencia de la Corte Suprema de Justicia, del 31 de octubre de 1950, en los siguientes términos:

El fundamento racional de la prescripción extintiva es análogo al de la prescripción adquisitiva, expresan los expositores Colin y Capitant. El orden público y la paz social están interesados en la consolidación de las situaciones adquiridas. Cuando el titular de un derecho ha estado demasiado tiempo sin ejercitarlo, debe presumirse que su derecho se ha extinguido. La prescripción que interviene, entonces evitará pleitos cuya solución

será muy difícil en virtud del hecho mismo de que el derecho invocado se remonta a una fecha muy lejana.⁷.

Aunque para muchos el término máximo es considerado corto e inapropiado, destacando su naturaleza objetiva, la cual corre en contra de cualquier clase de personas inclusive, la finalidad buscada por el legislador, no es otra que favorecer en un momento determinado a los extremos de la relación, dotando de contundente certeza a la relación contractual que resulta del contrato de seguro. Aunque esto en principio pueda considerarse lesionador de derechos, lo importante es que la relación no se desborde de su ámbito privado, manteniendo un orden social al cual se debe ajustar la práctica de estos negocios.

Ahora, frente a la aplicación práctica de esta forma de extinción de derechos, la jurisprudencia sugiere reiteradamente que es preciso analizar cada caso de manera concreta y particular, pues el contrato de seguro, al igual que todas las disposiciones sobre el cual éste se enmarca y desenvuelve, no sólo se encuentran encaminadas a la consecución del principio indemnizatorio o a la reclamación de la prestación como tal a la cual se encuentre obligada cada parte, no siendo estas las únicas formas en las cuales puede aplicarse lo preceptuado en el artículo 1081 del Código de Comercio, ya que lo que determina su aplicación es: "*ES EL HECHO QUE DA BASE A LA ACCIÓN*" (tratándose de la prescripción ordinaria) y en qué momento "*NACE EL RESPECTIVO DERECHO*" (cuando se invoque la prescripción extraordinaria)"⁸

Al realizar esta precisión es necesario destacar lo enfatizado por el subcomité de Seguros -parte del Comité asesor para la revisión del Código de Comercio-, en el año 1969, como en jurisprudencia estableciendo para la prescripción "que la ordinaria correrá desde que se haya producido el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción (el siniestro, el impago de la prima, el incumplimiento de la garantía, la floración -eficaz- de la reticencia o de la inexactitud en la declaración del estado de riesgo, etc.), al paso que la extraordinaria, justamente por ser objetiva, correrá sin consideración alguna el precitado conocimiento. De allí que expirado el lustro, indefectiblemente, irrumpirán los efectos extintivos o letales inherentes a la prescripción en comento"⁹

⁷NARANJO MESA VLADIMIRO. Magistrado Ponente. Corte Constitucional: Sentencia C – 072 del 23 de febrero de 1994, p. 7.

⁸NICOLÁS BECHARA SIMANCAS, Magistrado Ponente, Sentencia 5360 de mayo 3 de 2000; CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA, Expediente 5360 Santafé de Bogotá, Distrito Capital, tres (3) de mayo de dos mil (2000). p. 4

⁹ NICOLÁS BECHARA SIMANCAS, Magistrado Ponente, Sentencia 5360 de mayo 3 de 2000; CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA, Expediente 5360 Santafé de Bogotá, Distrito Capital, tres (3) de mayo de dos mil (2000). *ibid.*, p. 4

Aunque en el contrato de seguros la prescripción es aplicable a las partes intervinientes, en la aplicación de la acción se torna distinta dependiendo del titular que deba ejercitarla, indicando además si la acción se encuentra incurso en el término ordinario o extraordinario, debido a que estas deben ajustarse al interés del titular y teniendo en cuenta que no sólo la fuente de aplicación es el contrato de seguro, lo pertinente en la práctica es determinar en qué momento nace el derecho a ejecutar la acción. Ya que el momento a partir del cual corre la prescripción es distinto, aunque sea la misma clase, llámese ordinaria o extraordinaria, pues se debe entender que para el asegurador se materializa a través de las acciones derivadas de la ley mientras que para el otro extremo, sea tomador, asegurado y/o beneficiario, esta materialización se dirige a los hechos y a su obligación de hacer o no hacer, dentro de lo estipulado en el contrato de seguro.

Finalmente y siguiendo la máxima que profesa “la acción es temporal y la excepción perpetua”, dentro de la formación dogmática del derecho de seguros, es interesante la posición adoptada por la Corte al argumentar que si bien es cierto que el principio "quoe temporalia sunt ad agendam, perpetua sunt ad excipiendum" (la acción es temporal y la excepción perpetua) propugna porque la “excepción” no puede extinguirse antes del momento en que es preciso hacerla valer, esto es, mientras no se dé una acción que justifique esa defensa, pues entre tanto “no puede imputarse negligencia a quien no ha podido actuar mientras no ha sido inquietado”¹⁰; tan particular y, si se quiere, lógica manera de razonar, no tiene aplicación en el evento normativo previsto por el artículo 1081 del Código de Comercio, por lo menos en lo que a la nulidad se refiere, como quiera que allí no se regula únicamente la prescripción ordinaria, terreno en el cual pudiera tener cabida, en gracia de discusión, ese planteamiento sino además la prescripción extraordinaria, ante cuyo claro y perentorio mandato no es posible darle aplicación, pues, para ésta se fijó un término máximo de cinco años que corre “contra toda clase de persona” y no está atada a consideración subjetiva alguna.

En conclusión, señala la Corte en torno a la prescripción de la excepción de nulidad emergente de las citadas circunstancias, que la misma está disciplinada, al igual que las acciones, por el artículo 1081 del Código de Comercio, así la norma se refiera, lato sensu, a las "acciones", vocablo dentro del cual, en línea de principio, deben quedar cobijadas este tipo de excepciones, pues, al vencerse el término de los cinco (5) años el asegurador “ya no podrá alegar la nulidad del

¹⁰ NICOLÁS BECHARA SIMANCAS, Magistrado Ponente, Sentencia 5360 de mayo 3 de 2000; CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA, Expediente 5360 Santafé de Bogotá, Distrito Capital, tres (3) de mayo de dos mil (2000). *ibid.*, p. 6

contrato por vicios en la declaración de asegurabilidad” ni por vía de acción ni de excepción”, agrega.

No se puede considerar la aplicación de la prescripción sin determinar el origen de su causa, dejando claro que los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distingue entre el momento en que el interesado, quien deriva un derecho del contrato de seguro, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria¹¹.

Tanto en la práctica aseguradora como en el desarrollo social que se deba dar a los Riesgos Profesionales, el fin que persigue el legislador al implementar la figura de la prescripción, no es otro que adecuar la realidad y las circunstancias del evento a la oportunidad de accionar los mecanismos dispuestos para materializar los derechos adquiridos, por lo cual su tendencia se funda en términos cortos que garantizan el buen funcionamiento de la estructura administrativa, permitiendo que no existan dilaciones injustificadas que pongan en duda su proceder.

Por el contrario, si la tendencia fuera dirigida a implementar una prescripción a largo plazo, esta sería inadecuada en el sentido de que la prontitud exigida por la dinámica de la realidad, remitida a situaciones concretas, requiere de la inmediatez y prontitud para evitar el desvanecimiento del acervo probatorio dificultando la exposición de las mismas en el juicio. Además, esto mostraría que en largo plazo no hay un verdadero interés frente al derecho pues este no ha sido exteriorizado dentro de un tiempo prudente y sano para su materialización.

Indica que la figura de la prescripción resulta válida aún respecto de derechos particulares y concretos derivados de la Seguridad Social, pues no sólo se protegen intereses generales de la comunidad, como lo es la seguridad jurídica, sino que además se protege directamente al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, y en consecuencia a todos los afiliados al concretar y materializar los principios constitucionales de la Seguridad Social como el de eficiencia, solidaridad y universalidad. Enseguida, extrae apartes de las Sentencias C-072 de 1994 y C-198 de 1999.¹²

¹¹ SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. Concepto 2006051752-001 del 22 de diciembre de 2006.

¹²ESCOBAR GIL RODRÍGO. Corte constitucional. Sentencia C- 624 de 29 de julio de 2003. S.p.i.

Se concluye entonces que la prescripción aplicada al campo de los Seguros y la Seguridad Social, trae muchos beneficios, tanto a los legitimados para ejercer la acción, como a los obligados pues imponiendo un límite temporal permite un desarrollo justo de las acciones evitando dilaciones y brindando seguridad jurídica al conglomerado social.

Importante es resaltar frente al tema de prescripción la interrupción de la misma, tanto en Riesgos Profesionales como en materia de seguros, ante la ausencia normativa que regule tal interrupción, se acude directamente a lo consagrado 2539 del Código Civil indicando que esta puede ser de manera natural o civil.

Entonces en Riesgos profesionales se tendrá que la prescripción se podrá interrumpir naturalmente con la sola solicitud hecha por el afiliado o beneficiario del mismo, y de manera civil con la presentación formal de la demanda judicial.

En cuanto a la interrupción de la prescripción en seguros, debido a la remisión expresa que hace el artículo 822 del Código de Comercio, se acudirá igualmente al artículo 2539 del Código Civil, de suerte que se entenderá que la prescripción, sea ordinaria o extraordinaria se interrumpirá de manera naturalmente mediante la aceptación expresa de la obligación por parte de la aseguradora tal como lo menciona el Doctor Hernán Fabio Lopez Blanco¹³, y civilmente, “en la fecha de presentación de la demanda y únicamente cuando su notificación se surte dentro del término previsto legalmente, en caso contrario será con la notificación de la misma, lo cual es un tema aclarado, por la Superintendencia Financiera mediante concepto 2006051752-001 del 22 de diciembre de 2006.

Al establecer este tipo de términos prudenciales, dentro de los cuales el legitimado pueda hacer efectivo un beneficio que se derive sea de un contrato de seguros o de una contingencia ocurrida dentro de las coberturas que establece el Sistema colombiano de Riesgos Profesionales, va acorde con los principios de inmediatez y prontitud, los cuales no se desbordan de los postulados sociales, que se encuentran plasmados dentro de los “Derechos Fundamentales”, de la Constitución Política de Colombia, que establecen el derecho al trabajo, a la protección de la familia y el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

La evolución cultural frente al tema de seguros, ha permitido que los seguros privados y los concebidos como sociales por el legislador confluyan, permitiendo atender las coberturas en materia de Riesgos Profesionales de manera subsidiaria

¹³ López Blanco Hernán Fabio, Comentarios al Contrato de Seguros, quinta edición 2010. P 319.

y en exceso con cualquier seguro adquirido, basta con mirar el alcance de la cobertura del seguro, para que éste entre a operar, evidenciando que frente a los dos campos, se establece una similitud en la denominación de las partes las cuales son para el contrato de seguros: Tomador, asegurado y beneficiario; y en el Sistema de Riesgos Profesionales: Empresa, afiliado y beneficiarios, que son en definitiva los legitimados a ejercer la acción.

En el futuro, la propuesta de establecer la prescripción, con la misma temporalidad y uniformidad de aplicación para todas las prestaciones económicas, derivadas de las diferentes contingencias, tanto para seguros privados como sociales, no es lejana, debido a que los adelantos tecnológicos, hacen más eficiente la comunicación entre el asegurador y el asegurado – beneficiario, sin olvidar que el término a partir del cual empieza a operar el fenómeno prescriptivo, teniendo en cuenta que hoy la cultura del seguro tiene más acogida en la sociedad colombiana cimentando el conocimiento del funcionamiento del mismo, garantizan que éste se desarrolle de una forma clara, sin lugar a dudas, que en el pasado han causado equivocaciones tanto en su interpretación como en su efectiva aplicación.

UNIVERSIDAD DE LA SABANA
INSTITUTO DE POSTGRADOS- FORUM
RESUMEN ANALÍTICO DE INVESTIGACIÓN (R.A.I)

No.	VARIABLES	DESCRIPCIÓN DE LA VARIABLE
1	NOMBRE DEL POSTGRADO	Seguros y Seguridad Social
2	TÍTULO DEL PROYECTO	LA PRESCRIPCIÓN COMO FORMA DE EXTINGUIR LAS ACCIONES EN SEGUROS Y EN EL SISTEMA DE RIESGOS PROFESIONALES EN COLOMBIA
3	AUTOR	Jimenez Medina Lidia Adriana
4	AÑO Y MES	Año: 2011, Mes: Octubre
5	NOMBRE DEL ASESOR	Castillo Linares Hernan Edinson
6	DESCRIPCIÓN O ABSTRACT	<p>La prescripción aplicada al campo de los Seguros y la Seguridad Social, es benéfica, tanto para legitimados como para obligados en el ejercicio de la acción, pues impone un límite temporal que permite un desarrollo justo de las mismas, evitando dilaciones, brindando seguridad jurídica al conglomerado social y estableciendo términos prudenciales para hacer efectivo un beneficio que se derive de un seguro o de una contingencia ocurrida dentro de las coberturas del Sistema Riesgos Profesionales en Colombia, que va acorde con los principios de inmediatez y prontitud, sin desbordar los postulados sociales plasmados como "Derechos Fundamentales", en la Constitución Política de Colombia, como son el derecho al trabajo, la protección de la familia y la irrenunciabilidad a la Seguridad Social.</p> <p>The Statute of limitations applied to the field of insurance and Social Security, is beneficial, both for legitimized as required in the exercise of the action, because it imposes a time limit that allows a development right of them, avoiding delays, providing certainty to the social conglomerate and establishing terms prudential to realizing a profit arising out of an insurance or a contingency that occurred within the coverage of the occupational hazards system in Colombia, which is in line with the principles of immediacy and promptly, without overflowing the social principles enshrined as "Fundamental rights", in the constitution Colombian policy, such as the right to work, the protection of the family and without giving up Social Security.</p>
7	PALABRAS CLAVES	Prescripción, Ordinaria, Extraordinaria, Riesgos, Profesionales, Seguros, Interrupción, Términos, Extinción, Justo.
8	SECTOR ECONÓMICO AL QUE PERTENECE EL PROYECTO	Seguros
9	TIPO DE ESTUDIO	Ensayo Jurídico
10	OBJETIVO GENERAL	Analizar, la figura de la prescripción aplicada a cualquier contrato de seguro y al sistema de Riesgos profesionales en Colombia, dentro de Normatividad vigente sobre el tema, la Jurisprudencia y la doctrina, con el fin de manifestar diferencias claras y aplicables frente a la aplicación de ésta ficción jurídica, indicando además si existen o no similitudes en su práctica frente a cada sector.
11	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	<ol style="list-style-type: none"> 1. Definir que es la figura jurídica de la prescripción y como aplica en los campos de los seguros y en el Sistema de Riesgos Profesionales en Colombia. 2. Diferenciar en qué momento la figura de la prescripción, extingue la oportunidad de ejercer un derecho tanto en Seguros como en Riesgos Profesionales. 3. Delimitar los términos fijados en el artículo 18 de la Ley 776 del 18 de diciembre de 2002, frente a las prestaciones económicas que se derivan de un Accidente de Trabajo o una Enfermedad Profesional. 4. Identificar cuáles son vacíos jurídicos que actualmente existen en el artículo 18 de la ley 776 de 2002, en cuanto al tema de definir el "Derecho del Trabajador", para empezar a contar los términos de la prescripción. 5. Precisar cuál es la forma de interrumpir la prescripción en Riesgos Profesionales y Seguros. 6. Evidenciar si existen Similitudes entre el contrato de seguros y el Sistema de Administración de Riesgos Profesionales, y si es posible la unificación de términos en cuanto al tema de prescripción. 7. Analizar la jurisprudencia ya mencionada y los criterios del Doctrinante Hernán Fabio López Blanco, sobre el tema de la prescripción.
12	RESUMEN GENERAL	<p>La figura de la prescripción, es muy antigua y se define como "... La oportunidad en el Derecho. Cuando los romanos manifestaron que el tiempo rige el acto jurídico, tempus regit actum, señalaron el sentido de la oportunidad de ejercer la acción, pues el tiempo determina el adecuado ejercicio de ésta, con el fin de que el derecho siempre sea no solo lo justo y equitativo, si no lo proporcionado con la realidad, de acuerdo con las circunstancias de tiempo modo y lugar..."</p> <p>Una concepción más actual, la determina como "...un instituto jurídico por el cual el transcurso del tiempo produce el efecto de consolidar las situaciones de hecho, permitiendo la extinción de los derechos o la adquisición de las cosas ajenas...", sin perder el fundamento para lo cual fue implementada, enmarcada en la legalidad general, y en algunas normas especiales como lo es el artículo 18 de la Ley 776 de 2002, el artículo 1081 del Código de Comercio y el artículo 488 del Código laboral Sustantivo del Trabajo y Procedimiento Laboral.</p> <p>En la actualidad un gran cumulo de normas hablan en éste sentido buscando que el legitimado para accionar el trámite, lo haga en tiempo, sin dejar en suspenso todas la obligaciones que se generan para la otra parte, evitando causar congestión, detrimento económico, y en ocasiones protegiendo el debido proceso, sin menoscabar los principios mínimos fundamentales, establecidos en la constitución política de Colombia y desarrollados a través del plexo jurídico colombiano.</p>

	<p>Desde el punto de vista jurídico, la figura de la prescripción fue introducida en las normas que rigen el Sistema de Administración de riesgos profesionales mediante el artículo 37 de la Ley 90 de 1946, que fijaba un término de 4 años para el reconocimiento de Pensiones y 1 año para el resto de prestaciones económicas que se habían establecido para el resto de prestaciones de acuerdo a cada contingencia. Luego, con el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, se estableció que las acciones inherentes a los temas de riesgos profesionales, prescribirían en tres años, término que se empezaría a contar desde la fecha en que el derecho se hubiere echo exigible; igualmente el Decreto 1848 de 1969, en su artículo 102, fue redactado en el mismo sentido.</p> <p>Finalmente el artículo 37 de la Ley 90 de 1946, fue derogado, por el artículo 67 del Decreto 433 de 1971, y actualmente se encuentra vigente para el tema de reconocimiento de prestaciones económicas en el sistema de Administración de Riesgos Profesionales el artículo 18 de la Ley 776 de 2002, que establece que las prescripción en cuanto a mesadas pensionales es de tres años y para el resto de prestaciones económicas, de uno.</p> <p>Respecto a los contrato de seguros, aún cuando en la actualidad es un tema que no tiene una normatividad robusta, en el artículo 1081 del Código de Comercio Colombiano se establece una prescripción ordinaria de 2 años y una extraordinaria de 5 años.</p>
<p>13</p> <p>CONCLUSIONES.</p>	<p>Al establecer términos prudenciales, dentro de los cuales el legitimado pueda hacer efectivo un beneficio que se derive sea de un contrato de seguros o de una contingencia ocurrida dentro de las coberturas que establece el Sistema colombiano de Riesgos Profesionales, va acorde con los principios de inmediatez y prontitud, los cuales no se desbordan de los postulados sociales, que se encuentran plasmados dentro de los "Derechos Fundamentales", de la Constitución Política de Colombia, que establecen el derecho al trabajo, a la protección de la familia y el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.</p> <p>La evolución cultural frente al tema de seguros, ha permitido que los seguros privados y los concebidos como sociales por el legislador confluyan, permitiendo atender las coberturas en materia de Riesgos Profesionales de manera subsidiaria y en exceso con cualquier seguro adquirido, basta con mirar el alcance de la cobertura del seguro, para que éste entre a operar, evidenciando que frente a los dos campos, se establece una similitud en la denominación de las partes las cuales son para el contrato de seguros: Tomador, asegurado y beneficiario; y en el Sistema de Riesgos Profesionales: Empresa, afiliado y beneficiarios, que son en definitiva los legitimados a ejercer la acción.</p> <p>En el futuro, la propuesta de establecer la prescripción, con la misma temporalidad y uniformidad de aplicación para todas las prestaciones económicas, derivadas de las diferentes contingencias, tanto para seguros privados como sociales, no es lejana, debido a que los adelantos tecnológicos, hacen más eficiente la comunicación entre el asegurador y el asegurado – beneficiario, sin olvidar que el término a partir del cual empieza a operar el fenómeno prescriptivo, teniendo en cuenta que hoy la cultura del seguro tiene más acogida en la sociedad colombiana cimentando el conocimiento del funcionamiento del mismo, garantizan que éste se desarrolle de una forma clara, sin lugar a dudas, que en el pasado han causado equivocaciones tanto en su interpretación como en su efectiva aplicación.</p>
<p>14</p> <p>FUENTES BIBLIOGRÁFICAS</p>	<p>López Blanco Hernán Fabio, Comentarios al Contrato de Seguros, quinta edición 2010.</p> <p>Plazas M. Germán, La Nueva Práctica Laboral 2010, duodécima edición, 2010.</p> <p>Código de Comercio.</p> <p>Código Laboral Sustantivo del Trabajo y Procedimiento Laboral.</p> <p>Ley 776 del 18 de diciembre de 2002.</p> <p>Sentencia Corte Constitucional C – 072 del 23 de febrero de 1994.</p> <p>Sentencia Corte Constitucional C – 556 del 31 de mayo de 2001.</p> <p>Sentencia Corte Constitucional C – 624 del 29 de julio de 2003.</p> <p>Sentencia Corte Constitucional T – 807 del 05 de agosto de 2005.</p> <p>Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil y Agraria – Expediente No. 5360 del 03 de mayo de 2000.</p> <p>http://es.wikipedia.org</p>

Vo Bo Asesor:

HENAN EDINSON CASTILLO LINARES

CRISANTO QUIROGA OTÁLORA